



Arauca, Arauca, 18 de agosto de 2023

Asunto : **Imprime trámite sentencia anticipada**
Radicado : 81001 3333 001 2022 00221 00
Demandante : Miguel Antonio Orduz
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Vencido el traslado de la demanda, el despacho advierte que el presente asunto debe decidirse mediante sentencia anticipada, conforme a la causal prevista en el artículo 182A del CPACA (numeral 1.d), según el cual, se dictará sentencia antes de lo normal, cuando las pruebas pedidas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. En virtud de esta regla, al no haber pruebas por practicar por descartarse las pedidas, se autoriza al juez para adelantar la decisión final de la controversia.

La novedad de esta norma jurídica no estriba en la facultad dada al juez para desechar las peticiones probatorias superfluas o desconectadas del objeto de la controversia, pues ello ya se tiene como causal de rechazo en el artículo 168 del CGP. Sino en la autorización para que una vez se descarte las peticiones probatorias improcedentes, el juez dicte sentencia anticipada sin necesidad de llevar al proceso a la primera audiencia.

2. En todo caso, no puede perderse de vista lo previsto en los primeros dos incisos del artículo 182A.1, que establece:

«El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito». (Énfasis añadido)

A propósito, el artículo 173 del CGP dispone lo siguiente:

«Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.» (Énfasis añadido)

Incluso, sea del caso rememorar el **deber** de las *partes y sus apoderados* establecido en el artículo 78.10 del CGP:

«**Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir».

3. Hechas las anteriores precisiones, el despacho se pronunciará únicamente frente a las peticiones probatorias realizadas por las partes.

3.1. La entidad demandada no solicitó la práctica de pruebas, solo aportó las documentales allegadas con la contestación de la demanda.

3.2. En cambio, la parte actora, además de las documentales anexadas con la demanda, la parte solicitó fuese decretada la siguiente:

«(...) Oficiar a la caja de retiro de las fuerzas militares, con sede en Bogotá D.C., para que se sirva remitir al proceso certificación auténtica, completa y legible de la forma en que fue liquidada la prima de actividad de mi mandante.»

Al respecto, el despacho se abstendrá de ordenar su práctica de conformidad con la consecuencia prevista en el segundo inciso del artículo 173 del CGP. Lo anterior habida cuenta que la aludida prueba podía ser solicitada directamente por la parte demandante en ejercicio del derecho fundamental a la petición y, pese a ello, no lo hizo, incumpliendo, en consecuencia, la carga probatoria impuesta por el legislador. Así mismo, tampoco obra en el expediente prueba sumaria que acredite que referida petición fue presentada y desatendida por la entidad, por lo que no hay forma de justificar su decreto sin contrariar la regla aludida.

4. Superado el anterior escenario, solo resta por parte del despacho fijar el litigio. En esa tarea, una vez revisada la posición de las partes dentro del presente asunto, se estima que la controversia gira en torno a *«Establecer si el demandante tiene derecho al incremento de su prima de actividad en un 12% de acuerdo con lo previsto en el decreto 2863 de 2007. En caso positivo, determinar si es procedente declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado con ocasión a la petición de fecha 28/10/2020, mediante el cual la entidad demandada niega el reconocimiento, liquidación, pago y reajuste de la asignación de retiro del demandante con base en el incremento del porcentaje de la prima de actividad demandada. Por último, y como medida de restablecimiento, se deberá establecer si es procedente ordenar el reconocimiento y pago de los valores adeudados conforme a lo pretendido por el actor»*. Así que, de esa manera se fijará el litigio en lo resolutive, conforme al artículo 182A.1 del CPACA.

5. Por otro lado, al revisarse la actuación en los términos del artículo 207 del CPACA, el despacho no encuentra que exista alguna irregularidad a subsanar dentro del proceso, por lo tanto, impartirá legalidad al trámite hasta ahora surtido.

6. Se ordenará correr traslado por **secretaría** a las partes por el término de 10 días, para alegar de conclusión sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene. El Ministerio Público en ese término podrá rendir concepto, una vez se encuentre en firme la presente decisión.

7. Finalmente, el despacho reconocerá personería adjetiva a la Dra. María Vanessa Garzón Maldonado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.288.965 y Tarjeta Profesional No. 166.698 expedida por el C.S. de la J., como

apoderada de la entidad demandada, conforme al poder electrónico anexo a la contestación de la demanda (p. 156, archivo 18, exp. dig.)

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la petición probatoria de la parte demandante, conforme a las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: Aplicar el procedimiento de sentencia anticipada establecido en el artículo 182A del CPACA, al configurarse la causal 1.d ibidem.

TERCERO: Fijar que el litigio gira en torno a *«Establecer si el demandante tiene derecho al incremento de su prima de actividad en un 12% de acuerdo con lo previsto en el decreto 2863 de 2007. En caso positivo, determinar si es procedente declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado con ocasión a la petición de fecha 28/10/2020, mediante el cual la entidad demandada niega el reconocimiento, liquidación, pago y reajuste de la asignación de retiro del demandante con base en el incremento del porcentaje de la prima de actividad demandada. Por último, y como medida de restablecimiento, se deberá establecer si es procedente ordenar el reconocimiento y pago de los valores adeudados conforme a lo pretendido por el actor»*.

CUARTO: Impartir legalidad a la actuación procesal surtida hasta este momento.

QUINTO: En firme la presente decisión, por secretaría **córrase** traslado a las partes por el término de 10 días, para alegar de conclusión sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene. El Ministerio Público en ese término podrá rendir concepto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. María Vanessa Garzón Maldonado como apoderada de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado mediante firma electrónica SAMAI)

JOSÉ ELKIN ALONSO SANCHEZ

Juez